

Año: 2022

Expediente: 16246/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. MARÍA ALICIA ÁLVAREZ MACÍAS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE GRUPO 8-11 SOLUCIONES DIVISIÓN 8-11 ABOGADOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



GRUPO 8 11 SOLUCIONES División 8 11 ABOGADOS

H. CONGRESO DEL ESTADO.
LXXVI LEGISLATURA
DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTE

P R E S E N T E.-



GRUPO 8 11 SOLUCIONES División 8 11 ABOGADOS: LIC. MARIA ALICIA ALVAREZ MACIAS a cargo de la Dirección General, LIC. IDALIA KARINA LARA GARZA en la Dirección Estratégica en conjunto con nuestro equipo de trabajo LIC. ESPERANZA ELIZABETH HERNANDEZ MONCADA, LIC. YULIANA LIZETH RAMOS SANCHEZ, LIC. DANIELA ESMERALDA PULIDO MAYORGA y LIC. BRISSIA MAYTE JAIME SAUCEDO ocurrimos ante este H. CONGRESO DEL ESTADO a fin de presentar: INICIATIVA DE LEY en su carácter de MODIFICACION al CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON y ADHESION a la LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El hombre, desde su nacimiento es un ser individual pero de manera inmediata pertenece a una sociedad la cual esta regida de normas, estatutos y principios las cuales tambien pueden ser llamadas doctrinas, reglas e incluso decretos y esto le da el derecho asi como la obligación de tener una identidad con la cual será incorporado de forma jurídica a esta sociedad.

El individuo para hacer valer el uso de sus derechos y obligaciones a lo largo de su vida debe de contar con un instrumento que acredite su identidad y estado ante la ley por lo cual el gobierno en su haber instauró el: **REGISTRO CIVIL**.

El Estado capta, recopila, inscribe y archiva los actos que son fundamentales para

una vida ordenada emitiendo actas, este a su vez, creo un lugar en donde el Estado tiene en guarda y custodia los registros más importantes para el hombre, desde su nacimiento hasta su muerte como ya lo expusimos.

Dicha Institución cuenta con Servidores Públicos los cuales son llamados Oficiales Registradores quienes son los únicos responsables de asentar los actos plenos que surten efectos jurídicos en los libros del Registro Civil y lo que está asentado en ellos la ley lo establece como cierto y verdadero, y esto, hace prueba plena en todo lo que el Oficial Registrador en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia.

Por lo anterior y con base a lo expuesto es que hoy acudimos ante ustedes C. Representantes del Congreso del Estado de Nuevo León a presentar la siguiente **INICIATIVA DE LEY** en su carácter de MODIFICACION al **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON** y ADHESION a la **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, a nombre de los ciudadanos que hoy se encuentran en un estado de vulnerabilidad e indefensión.

Puntualizando enfáticamente que peticionamos que sea escuchada la voz de los cientos de personas y familias miembros de esta Sociedad que en la actualidad siguen sufriendo de actos negligentes por parte de Servidores Públicos del Registro Civil los cuales han causado y siguen causando daños y perjuicios que vulneran los Derechos Fundamentales de la Ciudadanía quienes tienen que seguir costeando las correcciones de los “errores de dedo” o el actuar doloso de los Servidores Públicos que se amparan en una Institución tan noble como lo es el Registro Civil.

ANTECEDENTES

El primer conocimiento de registro del orden civil surge en la antigua Grecia cuando el hombre deja de ser un “nómada” para convertirse en un sedentario y nacen las llamadas “fratrias” es decir la reunión de varias familias quienes asentaban los cambios habidos en el estado civil de sus miembros.

Años más tarde en la Iglesia Católica atrajo a su poder el registro de la población a través de los jerarcas que dominaron la instauración de los sacramentos como el bautismo y el matrimonio, hasta la separación de la Iglesia-Estado.

Fue así que la primera Ley Orgánica del Registro Civil fue expedida por Ignacio Comonfort en el año de 1857 la cual establecía Oficinas del Registro Civil e impuso la obligación a todos los habitantes de inscribirse en ellas con excepción de los Ministros de las potencias extranjeras, Secretarios y Oficiales. El incumplimiento de lo anterior impedía los Derechos Civiles y daba lugar a una multa.

Seguido de esto en el año de 1859 el **Lic. Benito Pablo Juárez García** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos promulga la Ley de Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil con la que se generó la independencia del Estado y la Iglesia, estableciendo a nivel nacional Jueces del Estado Civil.

El 5 de Enero de 1979 se publicó el decreto número 209 con la finalidad de regular el funcionamiento de la Institución del Registro Civil en cuanto a que quedara a cargo del Ejecutivo el nombramiento y la remoción de los Oficiales del Registro Civil.

Es así que en el año 2008 con la finalidad de reglamentar el funcionamiento del Registro Civil se creó la Ley y el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra en vigor y se reformó por última vez el año 2018.

Sin embargo, a pesar de que existe una Ley del Registro Civil para su debido funcionamiento y que esta fue reformada apenas hace 4 años, ninguna Institución regula a esta Dirección permitiéndoles el que sigan lastimando de diferentes índoles a nosotros los Ciudadanos llamados para ellos: Usuarios.

Siendo el objetivo fundamental de la legislación dar certeza jurídica a través de sus registros de los actos y hechos relativos a las personas, además de inscribir, resguardar y certificar con estricto apego a la ley, información como la identidad, el estado civil, defunciones, que no solamente sirven como un control autónomo si no como estadísticas de ayuda e inclusión social ante otras instituciones que repercuten en la vida como: La seguridad social, la educación, así como dar seguimiento y mejorar políticas públicas para el desarrollo del país,

Por lo anterior y antes de presentarles a Ustedes los Hechos que nos motivan a presentar esta Iniciativa de Ley queremos pedirles, solicitarles y exigirles a Ustedes **Servidores Públicos, Representantes** de cada uno de los Neoloneses que: Se cree una Comisión Permanente que: Vigile, regule y sancione conforme a Derecho el inherente mal proceder que se vive a diario en cada uno de los Departamentos y Oficialías de la Dirección del Registro Civil de Nuestro Estado.

Es bien sabido que día con día, cientos de ciudadanos acudimos ante el Registro Civil a fin de dar formalidad y legalidad a los múltiples actos de nuestra vida para poder coexistir de manera ordenada en esta Sociedad, a lo cual acudimos con toda confianza de que, lo que ahí se realice será veraz y legal ante la nobleza de tal Institución.

Debido a lo anterior es casi imposible concebir que un día tendrás que realizar un trámite legal y te encuentres con que las **bases** que han regido tu vida "**NO EXISTEN**".

Sin embargo esto es una realidad, muchas personas han tenido que desembolsar cuantiosas sumas económicas para poder “corregir” sus actas o “inscribir” lo que en un principio se debió haber realizado, y por lo cual en su momento ya pago. A la par existen un sin número de personas que han tenido que dejar de llevar a cabo sus trámites por no contar con los recursos suficientes para poder realizar dichas “correcciones”, causándoles incluso la pérdida de: Herencias, pensiones e inclusive hasta el parentesco por mencionar solo algunos lo anterior debido a los errores cometidos por los funcionarios del Registro Civil.

Es lo antes narrado lo que hoy nos tiene aquí solicitando por medio de la presente se modifique la Legislación con la que nos hemos regulado a fin de que estas prácticas negligentes dejen de suceder, imponiendo verdaderas sanciones a quien las realice o siendo procesados ante las autoridades competentes, según lo amerite el caso correspondiente y así el Registro Civil se convierta en la Institución dotada de fe y verdad que siempre debió haber sido, para no agraviar de ninguna manera, forma o índole al Ciudadano.

PROPIUESTA DE ADHESION Y MODIFICACION.

Ante las determinaciones que hacen prueba plena, tal como lo mencionamos en líneas anteriores, es inverosímil que para la corrección de actas se tenga que acudir a una instancia del Poder Judicial como lo es el: Juicio de Jurisdicción Voluntaria, siendo que la Dirección del Registro Civil está dotada de fe pública y es la única encargada de asentar los actos y hechos que son prueba plena ante cualquier autoridad tal y como lo establece su propia Ley, por lo que entonces esta Dirección tiene la misma facultad para: Corregir errores, omisiones y/o cualquier tipo de negligencia que sean ocasionados por Servidores Públicos a su cargo y que afecten los Derechos Fundamentales del Ciudadano. Debido a que el Oficial Registrador está dotado de fe pública en los actos y hechos lo cual se le encomienda y que es el único con facultad para asentar los mismos, como ejemplo al registrarse un nacimiento no se recurre a un Juez del Orden Judicial pues es el Registro Civil la máxima autoridad para acreditar la identidad así como la validación de los demás estados civiles a excepción del acta de divorcio ya que la antecesora de esta recurre a la terminación de un contrato civil.

En el caso del extravío de libros y/o actas por negligencia o casos fortuitos será esta misma Dirección del Registro Civil la única responsable de resarcir el daño al Ciudadano pues esta tiene en guarda y custodia el archivo de todos y cada uno de los actos inherentes al desarrollo de la vida del hombre en sociedad por lo cual es esta Dependencia la que debe de tomar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar dichos archivos.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA DE ADHESION AL CODIGO CIVIL
<p>Artículo. 38.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de Servidores Públicos, denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.</p> <p>Los Oficiales no podrán asentar en las actas ni por vía de nota ni advertencia, sino lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ella se refiere y lo que está expresamente prevenido en la Ley.</p>	<p>Artículo 38.- Corresponde al Ejecutivo por sí y/o por medio del Secretario General de Gobierno la Titularidad de la Dirección del Registro Civil quienes a su vez podrán delegar en un Director Encargado el funcionamiento y operación del Registro Civil. De igual forma el Ejecutivo contará con un equipo de vigilancia que salvaguardará la correcta operación de esta Institución.</p> <p>Las Oficialías del Registro Civil estarán a cargo de Servidores Públicos, denominados Oficiales del Registro Civil los cuales tendrán la obligación de comprobar la identidad y documentos de los interesados de acuerdo al desempeño de las labores a su cargo.</p> <p>El Consejo del Ejecutivo designará un Validador que tendrá la función de corroborar que lo que se asiente en las diferentes actas sea absolutamente cierto.</p> <p>Los Oficiales no podrán asentar en las actas ni por vía de nota ni advertencia, sino lo que deba ser declarado en el acto preciso a que ella se refiere y lo que está expresamente prevenido en la Ley.</p>
<p>Articulo 48.- Párrafo II Cuando no hayan existido los libros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, el Oficial del Registro Civil lo hará del conocimiento de la Dirección para que de acuerdo a lo preceptuado en este Código y en la Ley del Registro Civil acuerde lo conducente, y de no ser posible su inscripción en forma administrativa, quedarán a salvo los derechos de los interesados, para ocurrir en Jurisdicción Voluntaria a acreditar el hecho o acto correspondiente materia de la inscripción y exhibir, para dicho efecto, ante el Oficial del Registro Civil, la copia certificada de la resolución que se pronuncie.</p>	<p>Articulo 48.- Párrafo II</p> <p>Cuando no hayan existido los libros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción, el Oficial del Registro Civil lo hará del conocimiento de la Dirección para que de acuerdo a lo preceptuado en este Código y en la Ley del Registro Civil se realice lo dispuesto en el artículo 51 de la presente Ley.</p>

<p>Artículo 50.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser cuando menos dos; mayores de edad y designados por los interesados, prefiriéndose a los parientes de éstos. Se asentará en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.</p>	<p>Artículo 50.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser cuando menos dos; mayores de edad y designados por los interesados, los cuales deberán ser estrictamente parientes o vecinos de estos que puedan acreditar su dicho con un documento de identificación oficial y comprobante de domicilio. No teniendo validez testigos que no conozcan del hecho. Se asentará en el acta su nombre, edad, domicilio, nacionalidad y parentesco.</p>
<p>Artículo 51.- La nulidad del hecho o acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán probarse jurídicamente.</p>	<p>Artículo 51.- La nulidad del hecho o acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán rectificarse mediante trámite interno ante el Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Civil, el cual estará dotado de validez absoluta.</p>
<p>Artículo 81.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días naturales a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, se harán acreedores a la destitución del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.</p>	<p>Artículo 81.- Los oficiales que no cumplan con el requisito del artículo que antecede, dentro de un término de treinta días naturales a partir de la fecha en que reciban la documentación para la anotación, deberán restablecer la situación anterior y cuando ello no sea posible, efectuará el pago de una compensación económica al ciudadano por los daños y perjuicios causados.</p>
<p>Artículo 134.- La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código</p>	<p>Artículo 134.- La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no pueden hacerse sino mediante trámite interno ante la Dirección del Registro Civil.</p> <p>Lo dispuesto en éste artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.</p>
<p>Artículo 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de las actas del Registro Civil procede cuando en</p>	<p>Artículo 137.- El procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los anteriores artículos, será el que se señale en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>No obstante lo dispuesto en éste y los artículos precedentes, la aclaración de</p>

<p>la inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo.</p> <p>La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.</p>	<p>las actas del Registro Civil procede cuando en la inscripción respectiva existan errores mecanográficos u ortográficos manifiestos. Para los efectos de lo aquí previsto, se entiende por error manifiesto el que se desprenda fehacientemente de la sola lectura de la inscripción correspondiente. En estos casos la tramitación se hará ante la Dirección del Registro Civil, de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ley del Registro Civil y el Reglamento respectivo.</p> <p>Más, cuando se trate de omisiones referentes a la inscripción de las actas o en el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo dicha inscripción, deberá rectificarse mediante trámite interno ante la Dirección del Registro Civil, sin costo alguno para el interesado.</p> <p>La infracción de lo antes previsto se sancionará con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.</p>
--	--

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CAPITULO XIV DE LOS VALIDADORES.

<p>Artículo 74.- Se creará un Consejo que vigilará la correcta y adecuada operación del Registro Civil apegada no solamente a la Ley del Registro Civil que cumplirá con todas y cada una de las normas jurídicas de las leyes superiores a esta.</p> <p>Este Consejo será designado por el Titular del Poder Ejecutivo y se abrirá una convocatoria a la Ciudadanía para que forme parte de este, el cual deberá estar integrado por un mínimo de siete personas, entendiéndose que uno de ellos fungirá como Comisario.</p>
<p>Artículo 75.- Por cada tres Oficialías del Registro Civil se designara un Validador quien será nombrado por el Consejo que establecerá el Poder Ejecutivo para la supervisión de los actos del Registro Civil y este a su vez será vigilado por dicho Consejo.</p>
<p>Artículo 76.- El Validador es el Servidor Público encargado de: Vigilar, supervisar y sancionar los actos del Registro Civil, en caso de encontrar y/o que se presentara una irregularidad deberá de notificar de inmediato y por escrito al Consejo el cual deberá de investigar y en su caso dar vista a las autoridades correspondientes con independencia de las sanciones ya previstas por esta Ley.</p>

Artículo 77.- Para ser Validador se requiere:

- I. Ser Ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o carrera afín y acreditar cuando menos dos años de práctica profesional;
- IV. Tener residencia dentro del territorio del Estado al momento de su designación;
- V. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- VI. Presentar examen previa convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado;
- VII. No desempeñar cargo de elección popular; y
- VIII. No ser Ministro de un culto religioso.

Artículo 78.- De las funciones que corresponden al Validador:

- I.- El Validador deberá realizar visitas semanales a las Oficialías que le correspondan con el objeto de vigilar y supervisar su adecuado funcionamiento o en su caso sancionar las conductas negligentes. Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias las cuales siempre serán documentadas. Todos los Servidores Públicos del Registro Civil están obligados a atender a los Validadores, proporcionarles información y en general a prestarles auxilio para que cumplan con su cometido.
- II. Las visitas ordinarias o extraordinarias podrán realizarse sobre todas las actas e instrumentos documentales de la Oficialía u oficina correspondiente, a fin de vigilar que los libros del Registro Civil se lleven de conformidad a los lineamientos y normas de operación establecidos.
- III.- Deberá corroborar quejas presentadas con relación a presuntas irregularidades. El Oficial del Registro Civil brindara el apoyo necesario al personal Validador para esclarecer hechos, quejas o denuncias, de lo cual se levantará acta circunstanciada, firmando el Titular y en su caso, el Servidor Público señalado como responsable, pudiéndose hacer las aclaraciones y manifestaciones que a su derecho convenga. La negativa de firma del Titular o del Servidor Público señalado, no cancela la validez del acta, pero toda acta circunstanciada que se levante deberá ser firmada por dos testigos.
- IV. Los Validadores podrán recibir quejas de los particulares por irregularidades del Registro Civil.
- V. El Validador será el encargado de llenar el libro de las incidencias encontradas conforme a las irregularidades y quejas, para el debido registro de las mismas y así realizar su correcta vigilancia y seguimiento, hasta su conclusión. Dicho libro será otorgado por el Consejo del Ejecutivo.
- VI. Los resultados de la supervisión deberán ser evaluados por el Validador en conjunto con el Consejo Ejecutivo, quienes de encontrar irregularidades, las comunicarán a la Dirección del Registro Civil a fin de que se dé inicio al procedimiento respectivo, otorgándole al Servidor Público su derecho de audiencia, y de ser procedente el Validador supervisara que se proceda con las medidas administrativas y sanciones que corresponda; en caso de la presunta comisión de delitos el Validador dará vista a la autoridad correspondiente.

Artículo 79.- De las sanciones:

El Validador será el responsable de supervisar las sanciones que aplica la Dirección del Registro Civil, además de dar vista a la autoridad competente de las negligencias

que causen daños y perjuicios y aquellos que incurran en un delito. El Validador observara las actuaciones de la autoridad competente y verificará que se subsane y otorgue la indemnización correspondiente para la reparación del daño al Ciudadano afectado.

Para concluir la presente **INICIATIVA DE LEY** hemos de recordarles que son Ustedes Legisladores los Representantes elegidos por un pueblo que cree plenamente en que la justicia es ciega, siendo esta la oportunidad idónea para que demuestren a la Ciudadanía que todos los días velan por la seguridad jurídica de cada integrante de esta Sociedad al hacer que el Registro Civil desempeñe sus funciones dentro del marco de la Ley.

Basta ya señores Legisladores de que el Registro Civil siga lastimando a la Ciudadanía manipulando información en su perjuicio y sin verdadera sanción alguna.

Justa y apegada a la legalidad esperamos que esta Iniciativa de Ley sea aprobada en beneficio de cada Neolonés.

Protestamos conforme a nuestro derecho de petición que se establece en el artículo 8° de nuestra Constitución.

Monterrey, Nuevo León a 29 de Noviembre del 2022

LIC. MARIA ALICIA ALVAREZ MACIAS

Dirección General

LIC. IDALIA KARINA LARA GARZA

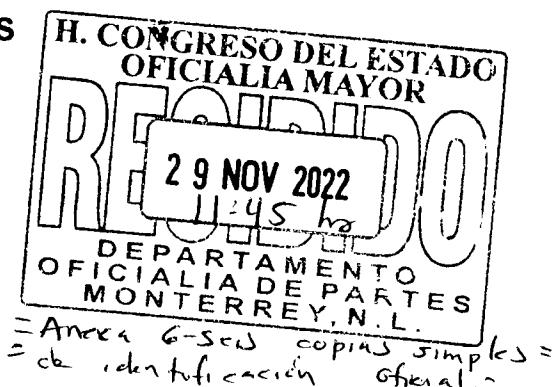
Dirección Estratégica

LIC. YULIANA LIZETH RAMOS
SANCHEZ

LIC. ESPERANZA ELIZABETH
HERNANDEZ MONCADA

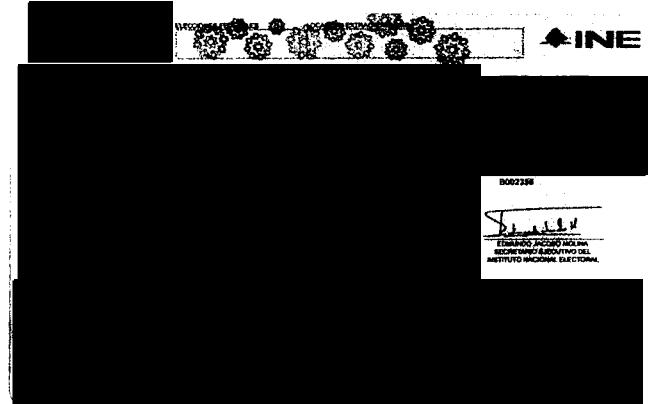
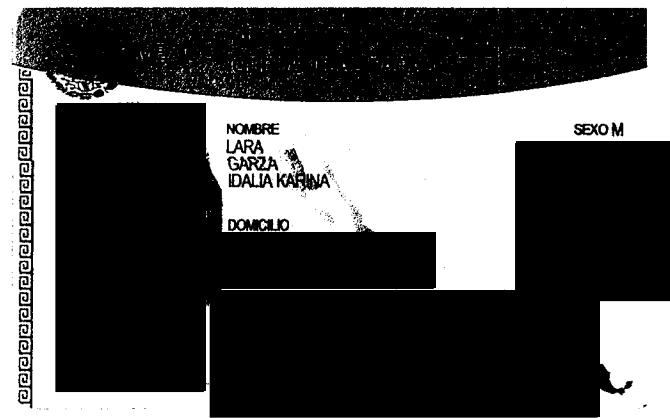
LIC. DANIELA ESMERALDA
PULIDO MAYORGA

LIC. BRISSIA MAYTE JAIME
SAUCEDO



DONADOR DE ÓRGANOS Y TEJIDOS
ORGAN DONOR: SI
TELÉFONO EN CASO DE EMERGENCIA
EMERGENCY PHONE: 814566640
TIPO SANGUÍNEO/BLOCO TRANSFUSION
ALERGIAS/ALLERGIES: NINGUNA
FECHA DE NACIMIENTO
DATE OF BIRTH: 02/10/1978
RESTRICCIONES/CONSTRAINS: NINGUNA

AUTORIZÓ
Llo. Rubén Zaragoza Puelna
25056-4-2962029

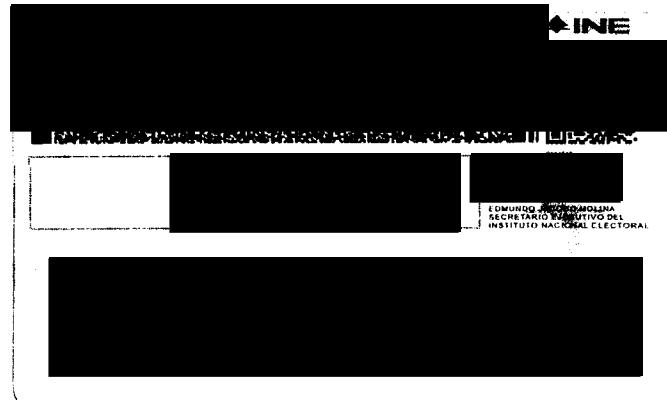


NOMBRE
RAMOS
SANCHEZ
YULIANA LIZETH
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
07/10/1980
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR
CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 2008 01

ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] EMISIÓN 2 AGENCIA [REDACTED]



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

FECHA DE NACIMIENTO
21/07/2000
SEXO M

NOMBRE
PULIDO
MAYORGA
DANIELA ESMERALDA
DOMICILIO

CLAVE [REDACTED]
CURP [REDACTED] ANO DE REGISTRO [REDACTED]

ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED]

LOCALIDAD [REDACTED] EMISIÓN [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

INE

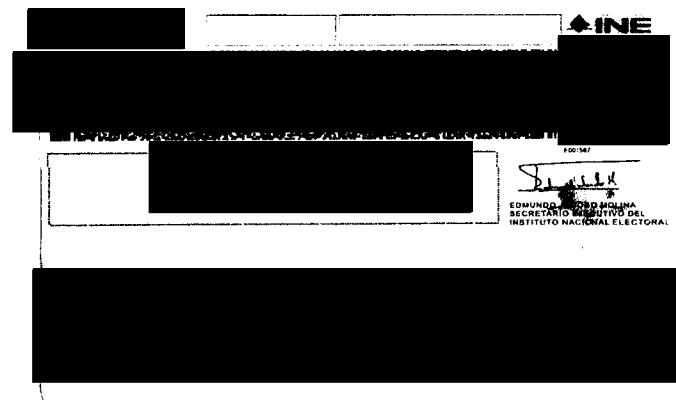
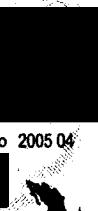
CONGRESO
COMISIONES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1814305299<<1454122517763
0007216M2812313MEX<00<<32700<2
PULIDO<MAYORGA<< DANIELA < ESMERA

NOMBRE
HERNANDEZ
MONCADA
ESPERANZA ELIZABETH
DOMICILIO [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO
12/08/1987
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP H [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 2005 04
ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] EMISIÓN [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
JAIME
SAUCEDO
BRISIA MAYTE
DOMICILIO

EDAD 22
SEXO M

CLAVE DE ELECTOR:
CURP JASCB01020
ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] SECCION [REDACTED]
EMISION [REDACTED] VIGENCIA HASTA [REDACTED]

FIRMA

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O EMBELLIDURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDMUNDO JACOB MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES [REDACTED] LOCALES Y EXTRAORDINARIAS [REDACTED]



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

<p>Colonia:</p>	<p>Núm. Ext.</p>	<p>Núm. Int.</p>
<p>Teléfono:</p>	<p>Municipio:</p>	<p>Estado:</p>
		<p>C.P.</p>

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo:

Si autorizo

No autorizo

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO